Ambiente

RESOLUCIÓN NÚMERO 1663 **DE** 04 DIC 2024

"Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 670"

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011 y en el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011; con fundamento en el procedimiento reglamentado por la Resolución 110 del 2022; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante los **radicados No. 2022E1045757 del 22 de noviembre de 2022** (VITAL No. 3500090147642923005 del 20 de abril de 2023) **y 2022E1047004 del 30 de noviembre del 2022** (VITAL No. 4800090147642922002 del 25 de noviembre del 2022), el **CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 063**, con NIT 901.476.429-7, solicitó la sustracción definitiva de **2,7147 hectáreas** de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "*Contrato de Obra Pública N.º 988 de 2021. Corredor de La Soberanía (La Lejía – Saravena) - Zona industrial"*, en el municipio de Labateca, Norte de Santander.

Que, de acuerdo con la documentación allegada, el mencionado consorcio está integrado por las sociedades **HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.,** con NIT. 900.354.637-5, e **HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA,** con NIT. 900.397.334-3.

Que, por medio del **radicado No. 21022023E2004308 del 24 de febrero de 2023,** la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó al CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 063 que, revisada la documentación presentada, se advirtió la ausencia de información asociada a la línea base del área solicitada en sustracción e información cartográfica.

Que, a través del **radicado No. 2023E1014822 del 05 de abril de 2023** (VITAL No. 3500090147642923004 del 17 de marzo de 2023), el representante legal del CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 063, dio respuesta al requerimiento realizado por este Ministerio, indicando que *"Se atiende la observación, y se presenta el análisis detallado del sistema hidrológico desde un contexto regional hasta un contexto local relacionando las características del sistema... Se atiende la observación, y se presenta el análisis detallado del sistema hidrológico desde un contexto regional hasta un contexto local relacionando las características del sistema... De acuerdo con la solicitud, se incluyó en los metadatos la información temática relacionada con el componente hidrológico el cual se puede encontrar en la carpeta Anexo Cartográfico subcarpeta Metadatos – Fila 35"*

Que, mediante los **radicados No. 2023E1027895 del 26 de junio del 2023** (VITAL No. 3500090147642923009 del 22 de junio del 2023) y

2023E1030979 del 14 de julio del 2023 (VITAL No. 3500090147642923010 del 04 de octubre del 2023), el representante legal del CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 063 aclaró la solicitud de sustracción, detallando todas las comunicaciones enviadas y recibidas a la fecha.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012, transitoriamente adoptados por la Resolución 110 de 2022 (parágrafo transitorio artículo 8), la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 037 del 02 de agosto del 2023**, por medio del cual inició la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y ordenó la apertura del expediente **SRF 670**.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 02 de agosto de 2023 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el día 03 de agosto de 2023. Adicionalmente, fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible[1].

Que dicho auto fue comunicado a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR-, mediante el radicado No. 21002024E2034302 del 04 de septiembre del 2024, enviado al correo electrónico procesosjudicialescorponor@corponor.gov.co; al municipio del Labateca (Norte de Santander), mediante el radicado No. 21002023E2026497 del 05 de octubre del 2023, remitido al correo electrónico contactenos@labateca-nortedesantander.gov.co; y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante el radicado No. 21002024E2034305 del 04 de septiembre del 2024, remitido al correo electrónico asuntosambientales@procuraduria.gov.co.

Que, el día **15 de agosto de 2023**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible practicó una **visita técnica** a las áreas solicitadas en sustracción.

Que, mediante el **radicado No. 21022023E2040564 del 24 de noviembre del 2023,** la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible convocó al CONSORCIO VIAS COLOMBIA 063, a la reunión de información de que trata el artículo 15° de la Resolución 110 de 2022.

Que, en el marco de la reunión de información celebrada el día **01 de diciembre de 2023**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requirió al **CONSORCIO VIAS COLOMBIA 063** para que, dentro del término de un (1) mes, allegará información técnica relevante para decidir de fondo su solicitud de sustracción.

Que las decisiones adoptadas y notificadas durante la reunión de información fueron debidamente consignadas en acta enviada el día 01 de diciembre del 2023, a los correos electrónicos ambientalcvc063@hehcol.com, ginaromero628@gmail.com y lquintero@hehcol.com.

Que, por medio de los **radicados No. 2023E1060995 del 29 de diciembre del 2023** (VITAL No. 3500090147642923012 del 21 de diciembre de 2023) y **2023E1060997 del 29 de diciembre de 2023** (VITAL No. 3500090147642923013 del 21 de diciembre del 2023), el CONSORCIO VIAS COLOMBIA 063, dio respuesta a los requerimientos efectuados por este

[1] https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2023/08/Auto-037-del-2023-1.pdf

Ministerio y ajustó el polígono solicitado en sustracción, el cual quedó con una extensión definitiva de **2,714 hectáreas**.

Que, mediante **radicado No. 21022024E2006976 del 08 de marzo de 2024,** la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó al CONSORCIO VIAS COLOMBIA 063 que precisara algunos aspectos de la documentación técnica allegada.

Que, por medio de los **radicados Nos. 2024E1016628 del 08 de abril de 2024** (VITAL No. 3500090147642924001 del 14 de marzo de 2024) y **2024E1016629 del 08 de abril de 2024** (VITAL No. 3500090147642924002 del 14 de marzo de 2024), el CONSORCIO VIAS COLOMBIA 063 dio respuesta a la solicitud efectuada por este Ministerio.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

En ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 113 del 15 de agosto de 2024**, a través del cual evaluó la solicitud de sustracción definitiva de 2,714 ha de la Reserva Forestal del Cocuy.

Del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

"(...) 3. VISITA TÉCNICA

3.1 El día 15 de agosto de 2023 se llevó a cabo el desplazamiento al corredor de La Soberanía (La Lejía – Saravena), con el propósito de realizar visita de evaluación a la solicitud de sustracción definitiva de un área de 2,714 hectáreas de la reserva forestal del Cocuy, para el proyecto: "Mejoramiento, Mantenimiento, Gestión Predial, Social y Ambiental Sostenible del corredor de La Soberanía (La Lejía - Saravena)- Zona industrial, en los Departamentos de Norte de Santander, Boyacá y Arauca", en el marco de la Reactivación Económica mediante el Programa de Obra Pública "Vías para la Legalidad y Reactivación Visión 2030". Se realizó la validación de la información cartográfica presentada en la solicitud de sustracción definitiva del tramo en estudio, durante el recorrido se tomaron registros fotográficos de las características del área, se verificaron coberturas vegetales, drenajes y geoformas y se tomaron para todos los casos registros de ubicación geográfica.

La visita Técnica de evaluación al área solicitada en sustracción relacionada con el expediente SRF 670 fue atendida por el equipo técnico del "Consorcio Vías Colombia 063", y del Consorcio Interventor Vial HMV-WSP 188, donde participaron Lilibeth Quintero (Coordinadora ambiental), Gina Romero (Especialista ambiental), María Catalina Cotes (Bióloga Coambiente SAS), Carlos Julio Bayona (Profesional Ambiental), Rocío del Pilar Ciro (Directora de obra), Jaime Patiño Franco (Especialista ambiental Consorcio Interventor Vial HMV-WSP 188)

Durante el desplazamiento por el área objeto de solicitud de sustracción, se observaron dos paisajes geomorfológicos ya referenciados, donde se evidencian coberturas de mosaicos de pastos con espacios naturales que ha sido representados por sistemas silvopastoriles y áreas de explotación de materiales de construcción, como se evidencia en las Fotografías 3-2 a 3-7.

Fotografía 3-2. Mosaico de pastos con espacios naturales

Coordenadas: N7.273101° W72.474140°

Fotografía 3-3. Mosaico de pastos con espacios naturales e intervención para el proyecto

Coordenadas: N7.272851° W72.478288°

Fotografía 3-4. Zonas de extracción de materiales minerales a cielo abierto

Coordenadas: N7.272921° W72.4478537°

Fotografía 3-5. Área de almacenamiento

Coordenadas: N7.272569° W72.477849°

Fotografía 3-6. Planta trituradora

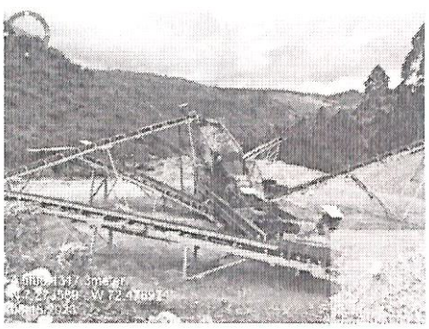

Coordenadas: N 7.273589° W72.478974°

Fotografía 3-7. Área de almacenamiento de material

Coordenadas: N 7.273058° W 72.478931°

Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- DBBSE, 2023

3.2 Durante la visita técnica al área objeto de solicitud de sustracción, se evidenció transformación del terreno (terraceo), presencia de maquinaria (trituradora de impacto para la clasificación de material de arrastre), y bandas transportadoras, en las coordenadas N7,273589° W72.478974, e instalaciones (tipo oficina), cobertizo y acumulación de material granulado, dentro de la área de sustracción requerida "zona industrial" y que hace parte del área de Reserva Forestal del Cocuy de la Ley 2° de 1959, como se muestra en las Fotografías 3-8 y 3-9.

Se debe establecer que, el área presenta transformaciones (antrópicas) de manera previa a la solicitud de sustracción, debido a la actividad minera desarrollada en la zona. La maquinaria presente y el acopio de material de construcción de diferente granulometría hace parte de las actividades que se tienen proyectadas a realizar, lo cual induce el desarrollo de una actividad industrial (minera) sin cumplir los requisitos ambientales para su instalación y funcionamiento.

Fotografía 3-8. Maquinaria trituradora

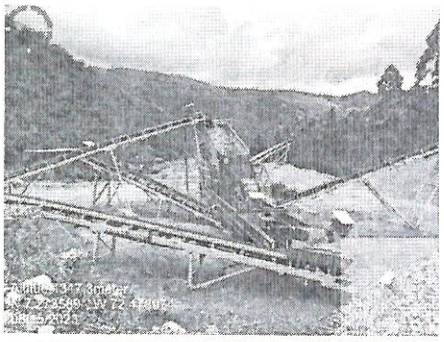

Coordenadas: N7.273589° W72.478974°

Fotografía 3-9. Acopio de material

Coordenadas: N7.273153° W72.478917°

Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- DBBSE, 2023

Partiendo de lo anterior, se pudo evidenciar mediante interpretación de elementos del terreno bajo la referencia de imágenes satelitales del software Google Earth, los procesos de remoción de coberturas de la tierra realizadas entre enero del 2017 y enero de 2022, en el sector sur oeste del área en solicitud, como se muestra en las Figuras 1 y 2:

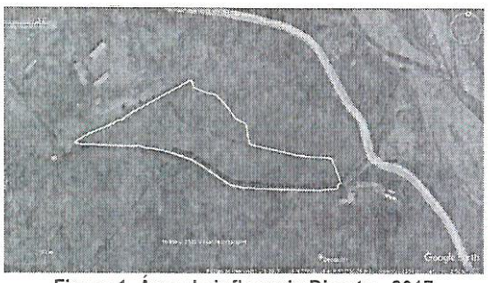

Figura 1. Área de influencia Directa - 2017

Fecha de imagen 23-01-2017

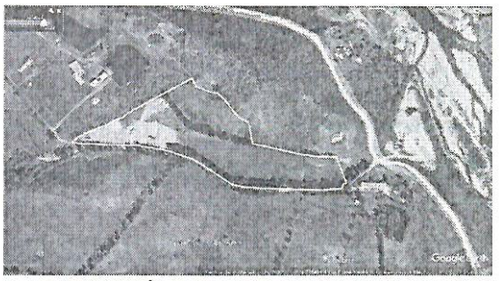

Figura 2. Área de influencia Directa - 2022

Fecha de imagen 26-01-2022

Fuente: Tomado y modificado de Google Earth (2022).

4. CONSIDERACIONES

A partir del análisis de la información presentada dentro de la solicitud de sustracción de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2 de 1959, elevada por el Consorcio Vías Colombia 063 con NIT 901.476.429-7, conformado por las Sociedades HIDALGO E HIDALGO S.A.S., con NIT: 900.354.637-5 e HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA dentro de los radicados No. 2023E1014822 del 05 de abril del 2023, 2023E1060995 y 2023E1060997 del 29 de diciembre de 2023 y los radicados No. 2024E1016628 del 8 de abril de 2024 y 2024E1016629 del 8 de abril de 2024, relacionados con el proyecto "Mejoramiento, Mantenimiento, Gestión Predial, Social y Ambiental Sostenible del corredor de La Soberanía (La Lejía - Saravena)- Zona industrial, en los Departamentos de Norte de Santander, Boyacá y Arauca", en el marco de la Reactivación Económica, mediante el Programa de Obra Pública "Vías para la Legalidad y Reactivación Visión 2030"; los antecedentes expuestos y la visita técnica se considera lo siguiente:

Inicialmente es importante precisar que, la evaluación que se realiza a continuación, no está orientada a autorizar las actividades de un proyecto, obra o actividad, ni tampoco está orientada a analizar los impactos ambientales del mismo, sus métodos, técnicas, equipos, materiales, factores de seguridad y medidas de manejo. La presente evaluación, tampoco se enfoca en la pertinencia o no de la propuesta de compensación, pues esta última es una consecuencia que se daría solo en el escenario de haber sido viabilizada una sustracción.

Esta evaluación está orientada a identificar si las áreas evaluadas exhiben características asociadas a la función protectora de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2 de 1959, la cual se enfoca en la existencia de recursos

naturales de protección (bosques, aguas, suelos y vida silvestre), además de la presencia de dinámicas biofísicas y procesos ecológicos que permitan la oferta de servicios ecosistémicos. De igual manera, a partir de las características biofísicas de las áreas solicitadas y sus áreas de influencia, identificar si sobre la base de la función protectora de la reserva forestal expuesta anteriormente, es pertinente la destinación de estas áreas a un cambio de uso del suelo, referido en este caso al retiro de la figura jurídica (sustracción de reserva) o de lo contrario, sea pertinente su permanencia como reserva forestal.

4.1. El área solicitada en sustracción definitiva de 2,7147 hectáreas, se asocia al proyecto denominado "Mejoramiento, Mantenimiento, Gestión Predial, Social y Ambiental Sostenible del corredor de La Soberanía (La Lejía - Saravena)- Zona industrial, en los Departamentos de Norte de Santander, Boyacá y Arauca", en el marco de la Reactivación Económica, mediante el Programa de Obra Pública "Vías para la Legalidad y Reactivación Visión 2030".

El área solicitada en sustracción y denominada "zona industrial" se encuentra en el PR 24 + 200 sobre la vereda Mónoga del municipio de Labateca en el departamento de Norte de Santander, en el corredor la Soberanía correspondiente a la ruta nacional de primer orden 6604 en la zona priorizada del PR 21 al PR 26, tramo vial que comunica al sector de la Lejía (departamento de Norte de Santander) con el municipio de Saravena (departamento de Arauca). A su vez, dicha área presenta un traslape con zonas Tipo C de la Zonificación y Ordenamiento de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2a de 1959 (Resolución No. 1275 del 06 de agosto de 2014), como se puede evidenciar en ***la Figura 3.***

Conforme a lo anterior, la Resolución No. 1275 del 2014, define la Zona C de la siguiente manera:

"(...) ***Zona tipo C:*** *Zonas que, por sus características biofísicas, ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesiones. (...)"*

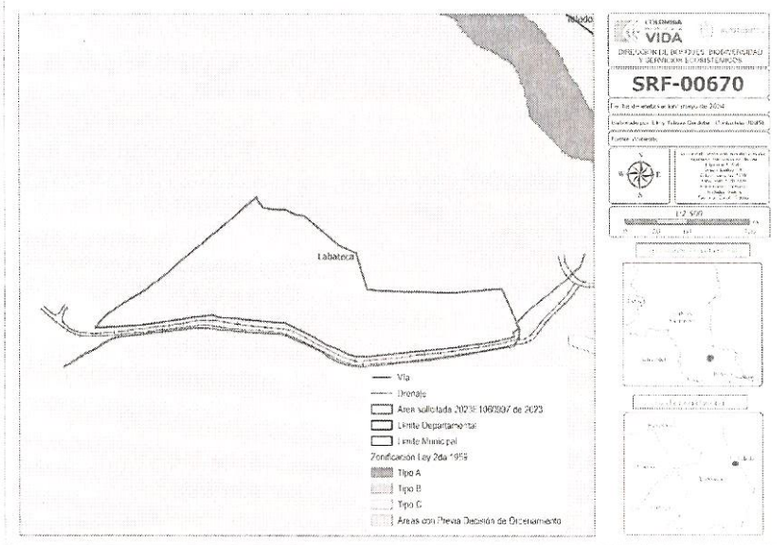

Figura 3. *Área solicitada en sustracción SRF-00670.*
Fuente: Ambiente, 2024. Con base en la información presentada por el Consorcio Vías Colombia 063 mediante el radicado No. 2024E1016628 del 8 de abril de 2024

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que las acciones previstas por el peticionario se enmarcan de manera general en la instalación de zonas de oficina y laboratorios, áreas para el acopio de residuos convencionales y especiales, áreas

de almacenamiento, zonas de acopio de combustible, unidades de lavado de las mixer, dosificadora de concreto y prefabricados, planta trituradora, áreas de almacenamiento de material crudo y crudo de rechazo y una planta de asfalto, lo cual se enmarca en la necesidad de un cambio de uso del suelo.

El proyecto en el que se fundamenta esta solicitud de sustracción presenta una connotación de utilidad pública o interés social en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1682 de 2013, "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias", que establece que:

> *"Las acciones de planificación, ejecución, mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de los proyectos y obras de infraestructura del transporte materializan el interés general previsto en la Constitución Política al fomentar el desarrollo y crecimiento económico del país; su competitividad internacional; la integración del Territorio Nacional, y el disfrute de los derechos de las personas y constituye un elemento de la soberanía y seguridad del Estado. En razón de ello, el desarrollo de las acciones antes indicadas constituye una función pública que se ejerce a través de las entidades y organismos competentes del orden nacional, departamental, municipal o distrital, directamente o con la participación de los particulares".*

Es necesario indicar que, de acuerdo con la visita técnica y la verificación cartográfica del área, no se evidenció traslape con ecosistemas estratégicos (páramos, humedales, bosque seco tropical), distinciones internacionales (Sitios RAMSAR, Reservas de la Biosfera, AICAS), ni con áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

***4.2** En el marco del proceso de evaluación técnica de la solicitud de sustracción, durante la reunión de información realizada el 1 de diciembre de 2023, esta cartera ministerial requirió al peticionario la presentación de la siguiente información para continuar con el trámite:*

> *"**REQUERIMIENTO No. 1***
> *Caracterización físico-biótica del drenaje intermitente que entrega sus aguas al río Chitagá, y que delimita con los vértices del área objeto de solicitud de sustracción en los costados sur y este, del predio El Hato o La Cabuya Morgua, sobre la vereda Mónoga del municipio de Labateca en el departamento de Norte de Santander, señalada en la Figura 4-3. del presente concepto técnico.*
>
> ***REQUERMIENTO No. 2***
> *Precisar los vértices del área solicitada a sustraer, y su relación respecto al drenaje intermitente localizado en el costados sur y este del predio El Hato o La Cabuya Morgua y su franja de protección, en el marco del desarrollo del proyecto: "Mejoramiento, Mantenimiento, Gestión Predial, Social y Ambiental Sostenible del corredor de La Soberanía (La Lejía -Saravena)- zona industrial", en los Departamentos de Norte de Santander, Boyacá y Arauca, en marco de la Reactivación Económica, mediante el Programa de Obra Pública "Vías para la Legalidad y Reactivación Visión 2030",municipio de Labateca, departamento de Norte de Santander.*
> *(...)"*

*En respuesta, el peticionario allegó un oficio mediante los radicados No. 2023E1060995 y 2023E1060997 del 29 de diciembre de 2023, ajustando el polígono objeto de la solicitud de sustracción y presentó el trazado del drenaje paralelo al ASS, como se evidencia en la **Figura 4.***

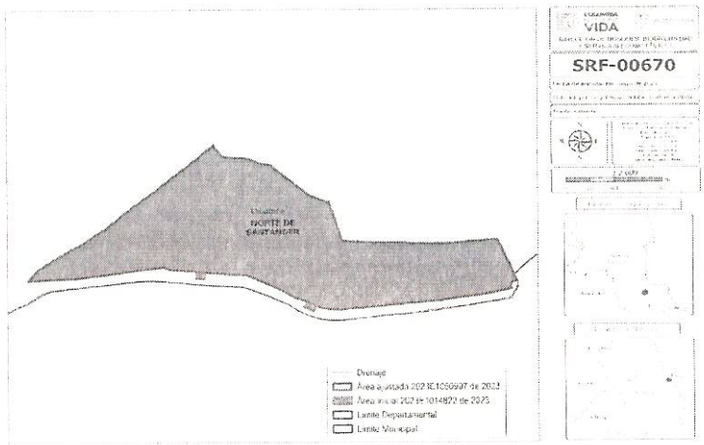

Figura 4. *Ajuste del área solicitada en sustracción presentada por el usuario. Fuente: Ambiente, 2024. Tomado de la información cartográfica de los radicados No. 2023E1014822 del 05 de abril de 2023, 2023E1060995 y 2023E1060997 del 29 de diciembre de 2023*

Como se observa en la Figura 4, el área en color verde sólido corresponde al polígono inicial solicitado en sustracción presentado mediante el radicado No. 2023E1014822 del 05 de abril de 2023 (área 2,724 hectáreas) y el área con delineada en rojo, corresponde al polígono ajustado por el peticionario en respuesta a los requerimientos de la reunión de información del 01 de diciembre de 2023 con radicado No. 2023E1060997 del 29 de diciembre de 2023 (área 2,714 hectáreas), en la cual se observan solo dos cambios puntuales en las zonas aledañas al drenaje.

Considerando que el requerimiento de ajuste del área solicitada en sustracción se motivó al identificar la presencia de un drenaje localizado en el costado sur y este del área solicitada en sustracción, el cual es tributario del río Chitagá y cuya dinámica geomorfológica y ecosistémica ha sido transformada por la actividad antrópica actual en la zona, se revisó el ajuste del área presentada por el solicitante mediante los radicados No. 2023E1060995 y 2023E1060997 del 29 de diciembre de 2023. Se encontró que el peticionario no tuvo en cuenta la franja de protección de 30 metros de ancho paralela a dicho cuerpo hídrico, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 ***(Ver Figura 5).***

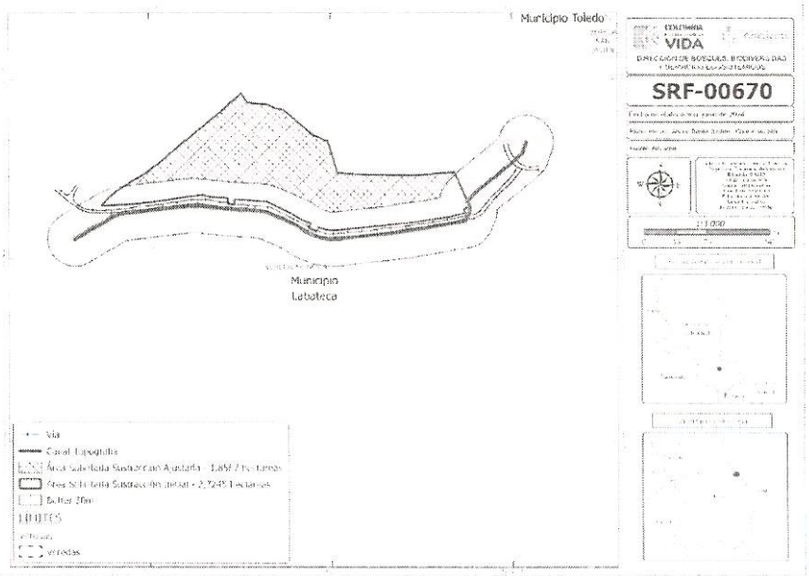

Figura 5. *Trazado de la franja de protección asociada al drenaje. Fuente: Ambiente, 2024. Tomado de la información cartográfica de los radicados No. 2023E1060995 y 2023E1060997 del 29 de diciembre de 2023 y 2024E1016628 y 2024E1016629 del 8 de abril de 2024*

Dicho esto, este Ministerio procedió a definir la franja de protección de 30 metros, a partir del trazado del drenaje allegado por el peticionario mediante los radicados No. 2023E1060995 y 2023E1060997 del 29 de diciembre de 2023 (Ver Figura 6).

Entendiendo que la franja de 30 metros es un área forestal protectora cuya situación se correlaciona directamente con los objetivos de conservación de la reserva forestal establecida mediante la Ley 2da de 1959, a partir de esta evaluación se realizó el ajuste de los vértices que conforman el polígono solicitado en sustracción, y bajo este contexto, las áreas que se traslapan con la mencionada área protectora asociada al drenaje no serán tenidas en cuenta en el proceso de evaluación.

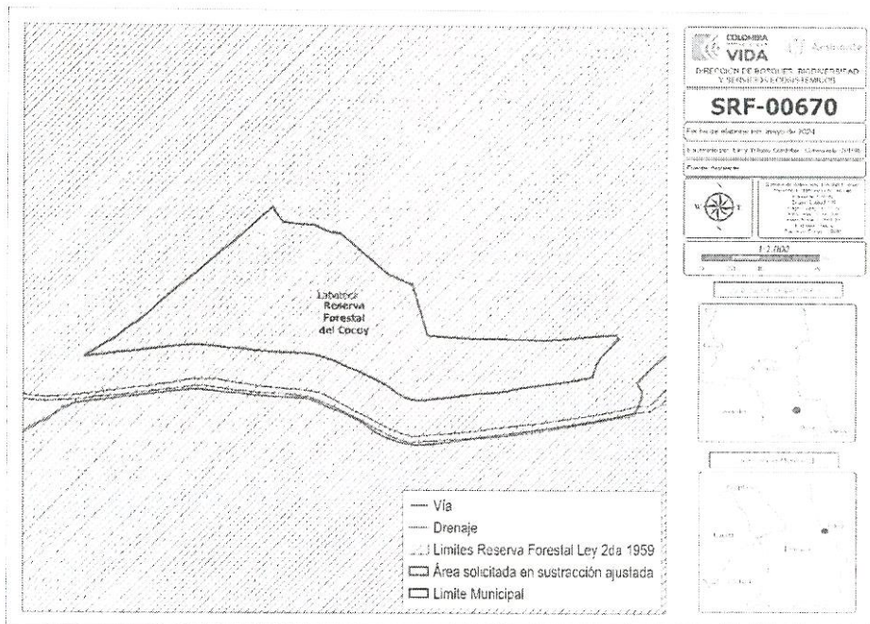

Figura 6. *Área solicitada en sustracción ajustada. Fuente: Ambiente, 2024. Tomado de la información cartográfica de los radicados No. 2023E1060995 y 2023E1060997 del 29 de diciembre de 2023 y 2024E1016628 y 2024E1016629 del 8 de abril de 2024*

Conforme a lo anterior, el área objeto de evaluación pasó de una superficie de 2,714 hectáreas a 1,8567 hectáreas y a continuación, se presenta el listado de coordenadas del polígono objeto de evaluación:

Tabla 1. Coordenadas área solicitada en sustracción SRF-00670

SISTEMA DE COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN NACIONAL		
VÉRTICES	ESTE	NORTE
1	5057586,298	2361736,009
2	5057595,517	2361731,902
3	5057596,76	2361732,216
4	5057607,398	2361696,281
5	5057618,088	2361695,404
6	5057637	2361694,332
7	5057645,803	2361694,147
8	5057657,461	2361694,184
9	5057669,969	2361693,594
10	5057678,975	2361693,513
11	5057688,25	2361693,354
12	5057696,641	2361693,692
13	5057704,443	2361694,447
14	5057714,389	2361695,337
15	5057726,532	2361696,409
16	5057731,394	2361696,689
17	5057736,376	2361697,111
18	5057737,534	2361694,476
19	5057736,36	2361693,347
20	5057735,862	2361692,856
21	5057735,373	2361692,351
22	5057728,311	2361684,886
23	5057727,466	2361683,954
24	5057726,228	2361682,433
25	5057725,093	2361680,834
26	5057724,064	2361679,165
27	5057723,147	2361677,431
28	5057722,345	2361675,641
29	5057721,662	2361673,803
30	5057721,101	2361671,924
31	5057720,664	2361670,012
32	5057720,383	2361668,266
33	5057714,447	2361667,308

SISTEMA DE COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN NACIONAL		
VÉRTICES	ESTE	NORTE
34	5057713,248	2361667,09
35	5057713,05	2361667,049
36	5057704,992	2361665,353
37	5057689,644	2361663,318
38	5057689,546	2361663,305
39	5057689,399	2361663,284
40	5057681,21	2361662,13
41	5057672,775	2361660,995
42	5057672,733	2361660,989
43	5057670,8	2361660,661
44	5057670	2361660,487
45	5057662,475	2361658,742
46	5057655,406	2361657,78
47	5057648,788	2361657,308
48	5057648,582	2361657,293
49	5057639,432	2361656,577
50	5057637,73	2361656,395
51	5057637,401	2361656,348
52	5057629,194	2361655,14
53	5057620,514	2361654,094
54	5057611,872	2361653,177
55	5057605,152	2361652,479
56	5057600,688	2361652,325
57	5057596,329	2361652,916
58	5057591,27	2361654,657
59	5057586,928	2361656,909
60	5057581,053	2361661,251
61	5057579,785	2361662,138
62	5057578,115	2361663,167
63	5057576,571	2361663,991
64	5057569,364	2361667,569
65	5057569,175	2361667,662
66	5057568,962	2361667,765

SISTEMA DE COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN NACIONAL		
VÉRTICES	ESTE	NORTE
67	5057560,698	2361671,717
68	5057559,121	2361672,416
69	5057558,395	2361672,702
70	5057551,84	2361675,187
71	5057545,556	2361678,25
72	5057543,778	2361679,046
73	5057541,94	2361679,728
74	5057541,3	2361679,915
75	5057533,579	2361682,328
76	5057532,341	2361682,683
77	5057530,429	2361683,12
78	5057528,493	2361683,431
79	5057527,053	2361683,579
80	5057520,016	2361684,132
81	5057519,504	2361684,167
82	5057518,653	2361684,207
83	5057510,451	2361684,476
84	5057503,06	2361684,813
85	5057495,258	2361685,389
86	5057488,404	2361685,996
87	5057480,181	2361687,121
88	5057479,905	2361687,157
89	5057477,953	2361687,341
90	5057477,16	2361687,379
91	5057470,235	2361687,62
92	5057464,025	2361688,605
93	5057463,113	2361688,736
94	5057461,96	2361688,86
95	5057454,27	2361689,538
96	5057453,47	2361689,598
97	5057451,51	2361689,654
98	5057451,437	2361689,653
99	5057443,713	2361689,602
100	5057441,826	2361689,53
101	5057440,633	2361689,423
102	5057432,522	2361688,53
103	5057432,416	2361688,518
104	5057424,194	2361687,583

SISTEMA DE COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN NACIONAL		
VÉRTICES	ESTE	NORTE
105	5057424,042	2361687,565
106	5057413,389	2361686,299
107	5057412,889	2361686,235
108	5057412,854	2361686,23
109	5057405,218	2361685,183
110	5057397,652	2361684,7
111	5057397,476	2361684,688
112	5057395,526	2361684,487
113	5057394,312	2361684,297
114	5057387,324	2361683,053
115	5057380,658	2361682,416
116	5057379,603	2361682,296
117	5057372,29	2361681,335
118	5057379,034	2361685,747
119	5057391,753	2361693,259
120	5057395,295	2361695,487
121	5057400,936	2361700,144
122	5057403,214	2361701,997
123	5057408,414	2361705,238
124	5057413,811	2361709,653
125	5057419,253	2361714,249
126	5057423,544	2361718,535
127	5057428,382	2361722,631
128	5057437,706	2361730,59
129	5057447,039	2361738,163
130	5057453,161	2361743,15
131	5057457,877	2361747,259
132	5057463,776	2361752,191
133	5057474,991	2361761,52
134	5057485,94	2361771,116
135	5057501,412	2361785,015
136	5057503,527	2361780,916
137	5057508,298	2361774,594
138	5057516,89	2361773,361
139	5057530,278	2361772,307
140	5057539,581	2361767,948
141	5057547,693	2361766,74
142	5057580,521	2361738,531

Fuente: Ambiente, 2024.

4.3 Ahora bien, es necesario indicar que, la documentación que soporta la solicitud de sustracción asociada al expediente SRF-00670 obedece a una solicitud de sustracción definitiva por parte del Consorcio Vías Colombia 063. Sin embargo, mediante oficio de salida con radicado No. 21022024E2006976 del 08 de marzo de 2024 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitó alcance a la información presentada por el peticionario mediante los radicados No. 2023E1060995 y 2023E1060997 del 29 de diciembre de 2023 para continuar con el proceso de evaluación técnica; en dicho oficio fue solicitado lo siguiente:

> ***"2.Vía de Acceso:** Incluir dentro del área de intervención por el desarrollo del proyecto la vía de acceso a la zona industrial, describiendo detalladamente las especificaciones técnicas para el mejoramiento, adecuación, o modificación del trazado, en caso de ser requerido."*

En atención a lo anterior, el peticionario allegó oficio de respuesta con radicados No. 2024E1016628 y 2024E1016629 del 8 de abril de 2024 mediante el cual se indica lo siguiente:

> *"El Consorcio Vías Colombia 063, dando alcance a la comunicación 21022024E2006976 dentro del trámite de sustracción temporal de 2,71 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante Ley 2ª de 1959, se permite dar la aclaración pertinente de los siguientes aspectos así: (...)*
>
> ***2.Vía de Acceso:** Incluir dentro del área de intervención por el desarrollo del proyecto la vía de acceso a la zona industrial, describiendo detalladamente las especificaciones técnicas para el mejoramiento, adecuación, o modificación del trazado, en caso de ser requerido.*
>
> ***Respuesta:** La vía de acceso que será utilizada para ingresar a la zona industrial es una vía existente que comunica a otros predios que colindan con el área solicitada para sustracción temporal. Por lo cual, es preciso resaltar que se evidencia que la vía ya estaba conformada como un carreteable de paso desde el año 1995 y de acuerdo con la imagen en 2014 y 2022, la vía cuenta con especificaciones de 4 metros de ancho en afirmado, lo que garantiza el paso de volquetas, tal como se presenta a continuación:*

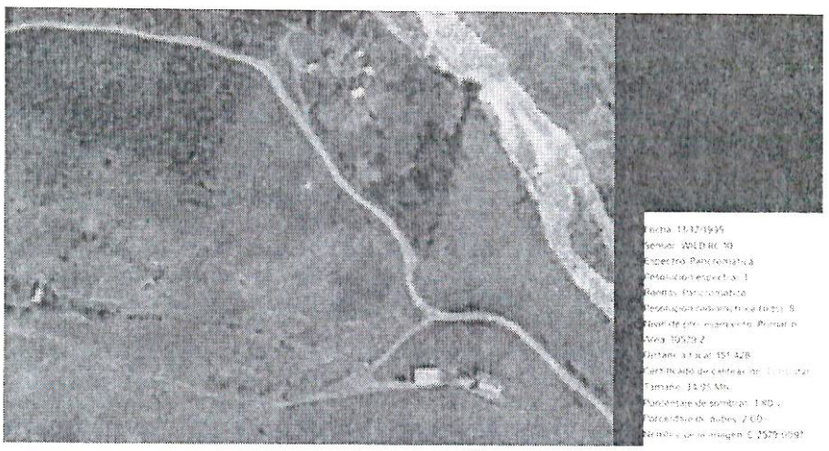

Figura 1. *Fotografía aérea del IGAC línea de 1995, donde se identifica el carreteable de la vía. Fuente: Tomada de la fotografía aérea del sensor RC-10 del IGAC- Colombia en mapa. Radicados No. 2024E1016628 y 2024E1016629 del 8 de abril de 2024 – c-894397592_224_034-24-EXT-CVC063-DIR. Pág. 2, Figura 1.*

(...)

Por consiguiente, se aclara que, al definir el polígono del área de solicitud de sustracción temporal, solo se incluyó el área de vía al ingreso al predio, dado que la vía no hace parte integral del desarrollo del proyecto, debido a que la misma NO va a ser afectada ni modificada, y además es utilizada por la comunidad aledaña al predio objeto de estudio.

3.Coordenadas Ajustadas y Archivo Shapefile: *Proporcionar el listado de coordenadas ajustadas de las áreas solicitadas en sustracción temporal, en el sistema de referencia Magna Sirgas, acompañado de un archivo en formato shapefile.*

Respuesta: *A la presente comunicación se anexa el archivo en formato Shapefile, del área solicitada para la sustracción temporal, así como se anexan las coordenadas en formato Excel; dichas coordenadas se encuentran en el sistema de referencia Magna Sirgas, Origen Único Nacional CTM-12. (...)"*

Conforme a lo anterior, es pertinente indicar que, a pesar de que la solicitud de sustracción presentada contemplaba la sustracción definitiva del área objeto de evaluación, es necesario considerar que el proyecto denominado "Contrato de Obra Pública N.º 988 de 2021. "Mejoramiento, Mantenimiento, Gestión Predial, Social y Ambiental Sostenible del corredor de La Soberanía (La Lejía - Saravena)-Zona Industrial, en los Departamentos de Norte de Santander, Boyacá y Arauca, en el marco de la Reactivación Económica, mediante el Programa de Obra Pública "Vías para la Legalidad y Reactivación Visión 2030", contempla un horizonte de ejecución de 114 meses, correspondiente a 9,5 años.

En este sentido, en principio se analizó por parte de este Ministerio la posibilidad de que el trámite fuese evaluado bajo la tipología de sustracción temporal, sin embargo, al revisar el marco legal vigente se evidenció que el proyecto en mención no se encuentra contemplado en el listado de actividades que requieren sustracción temporal descritas en el artículo 5 de la Resolución 110 de 2022. Conforme a lo anterior, se confirma que la evaluación del presente trámite será bajo la tipología de sustracción definitiva.

Con respecto al requerimiento asociado a vías de acceso, este Ministerio informó al peticionario que la vía paralela al predio objeto de evaluación no había sido sustraída de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante la Ley 2a de 1959. Considerando el manejo de maquinaria y transporte de materiales requerido, se les solicitó incluir dentro del área de intervención del proyecto la vía de acceso a la zona industrial, describiendo detalladamente las especificaciones técnicas para su mejoramiento, adecuación, o modificación del trazado, en caso de ser necesario.

Bajo el entendido de que la vía ya estaba conformada como un carreteable de paso desde el año 1995 y que cuenta con especificaciones de 4 metros de ancho en afirmado, el Consorcio concluyó que no sería necesaria su inclusión dentro de la solicitud de sustracción.

Conforme a lo anterior, este Ministerio advierte que, al considerar que la vía aún forma parte de la reserva forestal y no fue presentada en el marco de la solicitud de sustracción, cualquier proceso de mejoramiento vial requerido para el desarrollo de la actividad objeto de la solicitud de sustracción dará lugar a la presentación de una nueva solicitud de trámite ante este Ministerio. Además, el desarrollo de las actividades mencionadas sin contar con la sustracción podría constituir una infracción ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o las normas que la sustituyan, modifiquen o deroguen.

*4.4 En lo referente a la **geología**, en el área de estudio se encuentran dos unidades geológicas: la Formación La Carbonera (Pgc), caracterizada por la predominancia de lodolitas grises a gris amarillentas y rojizas con intercalaciones de areniscas de cuarzo ligeramente arcillosas, a estas la suprayace el suelo residual arcilloso derivado de la Formación Carbonera (Qsrarc). Estas unidades abarcan el 2,783% y el 97,217% del total del área de influencia indirecta, con extensiones de 0,185 hectáreas y 6,464 hectáreas respectivamente.*

Es importante destacar que la Formación Carbonera contiene en su parte inferior capas de carbón con espesores que varían entre los 40 y 80 cm, lo cual representa un valor económico significativo para la región. Además, las lodolitas intercaladas con areniscas cuarzosas contribuyen a diversos grados de estabilidad del terreno, los cuales están también influenciados por otros factores como la pendiente, parámetros morfométricos, cobertura vegetal, usos del suelo, entre otros. En relación con los suelos de textura limo-arcillosa a limo-arcillo-arenosa, se especifica que estos suelos en la zona suelen tener una variación en la consistencia del terreno de media a dura.

*Referente al componente **geomorfológico**, se establece que en el área de influencia predominan pendientes ligeramente inclinadas, seguida por pendientes moderadamente inclinadas, las cuales componen el 28,262 % del área de influencia indirecta y el 41,25% del área de influencia directa, perfiles que representan una baja probabilidad de presentar movimientos en masa, conforme a lo evidenciado en la visita técnica de evaluación, registrando suelos de consistencia media a dura, lo que sugiere cierta estabilidad.*

Respecto a lo anterior, es relevante destacar que, en la visita técnica de evaluación, se identificaron alteraciones de origen antrópico en la geomorfología del área de influencia, generando la transformación de la ladera estructural sureste del área de influencia, como resultado de la remoción de la cobertura vegetal para la construcción y adecuación de vías y otro tipo de infraestructura, como lo evidencian las Figuras 1 y 2 dispuestas en capítulo de visita técnica. Pese a lo anterior, las condiciones geomorfológicas naturales aparentan ser estables, y no afectan significativamente la estabilidad del terreno.

4.5 En relación con la hidrogeología, las unidades hidrogeológicas A3 y B2, asociadas a los suelos derivados de la Formación Carbonera y la propia Formación Carbonera, presentan una capacidad específica promedio baja, en el rango de 0,05 a 1,0 l/s/m. Esto sugiere una capacidad limitada de estas unidades para almacenar o transmitir agua subterránea de manera eficiente. El sistema hidrogeológico del área es de flujo local, con las zonas de recarga ubicadas en las alturas de la montaña y las áreas de descarga en las regiones más bajas, esto significa que el flujo de agua a la altura del ASS se mueve a favor de la pendiente hacia los valles, convergiendo finalmente en el río Chitagá; adicionalmente, se debe señalar que, según el informe del usuario no hay áreas de nacimientos de agua registradas en el área de influencia.

En términos de disponibilidad del recurso hídrico superficial en la zona, el usuario clasifica dentro del estudio del índice de escasez de la subcuenca del río Chitagá con un índice no significativo, por lo que se infiere que el área de influencia no presenta problemas por escasez del recurso hídrico. De igual manera, se prevé que no tendría una afectación hidrogeológica negativa significativa, en términos de calidad y disponibilidad de agua subterránea, ya que el ASS no se encuentra en las zonas de recarga y descarga, ni interfiere en la dirección del flujo del agua subterránea. Por lo tanto, de acuerdo con los datos proporcionados, la función protectora de la Reserva Forestal del Cocuy en relación con el recurso hídrico superficial y subterráneo, no se vería comprometida en este sector, debido a que no se afectarían las dinámicas hidrogeológicas.

***4.6** Respecto a la Hidrografía e hidrología, no se evidencian cuerpos de agua lénticos en el área solicitud de sustracción. Con respecto a la red de drenaje asociada a la solicitud de sustracción, se deben tener en cuenta aspectos importantes, los cuales se detallan a continuación:*

- *Durante la etapa de evaluación de la viabilidad de la sustracción del ASS por parte de este ministerio, se identificó un drenaje intermitente que desemboca en el río Chitagá, el cual limita con los vértices del área objeto de solicitud de sustracción en los costados sur y este. En respuesta a los requerimientos de caracterización físico-biótica necesarios para realizar la evaluación, el CONSORCIO VIAS COLOMBIA 063 presentó una caracterización morfométrica, hidrológica y biótica a través de los radicados 2023E1060997 y 2023E1060995 del 29 de diciembre de 2023.*

  Basándose en la información proporcionada por el usuario, este argumenta que el drenaje en mención, no se intercepta con el área solicitud de sustracción tal como lo menciona en el documento solicitud de sustracción "el drenaje intermitente evaluado, no se intercepta con el área solicitada a sustraer para la zona industrial y por lo cual de acuerdo con las actividades del proyecto su flujo no será modificado. De igual forma, este drenaje intermitente se encuentra canalizada por la vía de acceso a los predios".

  Es importante mencionar que según lo que versa en la información adicional entregada por el CONSORCIO VIAS COLOMBIA 063, se calcularon caudales para diferentes periodos de retorno, como se muestra a continuación:

N°	CAUDALES (m3/s)							
	2	2.33	5	10	20	25	50	100
1	3.22	3.34	4.10	4.86	5.84	6.26	7.54	9.13

***Figura 7.** Cálculo de caudales de diseño para diferentes periodos de retorno*
Fuente: Radicado No. 2023E1060997 del 12 diciembre del 2023– Documento Sustracción Zona Industrial Entrega. Pág. 144

- *Por otra parte, durante la caracterización biótica realizada en la zona por donde discurre el drenaje intermitente, se identificaron algunas especies de aves y anfibios asociadas a estas áreas relacionadas con el drenaje mencionado.*

  Teniendo en cuenta la información proporcionada por el usuario, se confirma la existencia de dicho drenaje intermitente en este sector de la Reserva Forestal del Cocuy. Además, según la información suministrada por el CONSORCIO VIAS COLOMBIA 063, este drenaje exhibe una dinámica fluvial con un significativo potencial de flujo de agua, según los datos de caudales. En su cauce y riberas se observa una dinámica ecosistémica que facilita el establecimiento de diversas especies animales. Conforme a lo anterior, se confirma la necesidad de establecer la franja de protección mencionada en el numeral 4.2. del referido concepto técnico y por consiguiente el ajuste del área solicitada en sustracción a partir de dicha franja de protección.

4.7 Respecto a los suelos presentes en el área de influencia directa, se caracterizan por ser moderadamente profundos, limitados por roca, bien drenados, de fertilidad natural alta y textura arcillosa. Estos suelos pertenecen a la clase agrológica 6, cuyas pendientes y pedregosidad los limitan para la agricultura, haciéndolos aptos para actividades silvopastoriles orientadas a la siembra de árboles frutales en sectores de mejores condiciones, y a la ganadería extensiva.

En relación con lo anterior, se puede establecer que el uso actual del suelo en el área de influencia indirecta está delimitado por dos unidades de cobertura de la tierra diferentes: el Sistema Silvopastoril (SPA), destinado principalmente a la producción lechera y, en algunas ocasiones, de carne, que ocupa el 45,46% (3,03 ha); y la explotación de materiales de construcción, principalmente material de arrastre del río Chitagá, que ocupa el 54,38% (3,61 ha) del área de influencia indirecta. Además, el 94,71% del área de influencia directa, de acuerdo con el uso actual del suelo y el uso potencial del proyecto, presenta un conflicto de uso por sobreexplotación severa.

***4.8** En lo concerniente a la biodiversidad, es necesario indicar que el área de influencia se encuentra localizada en el bioma denominado Orobioma Azonal del Zonobioma Húmedo Tropical representado con mosaico de cultivos y pastos en gran parte del área de estudio, la vegetación original ha sido modificada de manera antrópica, lo que ha representado una disminución de coberturas vegetales por intervención en procesos de ganadería intensiva (3,03 ha) y explotación minera, esta última actividad representa el 54,26% (3.61 ha) del AII.*

Ahora bien, en la caracterización de flora realizada, el consorcio identificó la presencia de 6 familias, representadas por siete especies vegetales de habito arbóreo. De acuerdo con la evaluación se identificó una mayor abundancia en las especies Eucalyptus grandis (Eucalipto) representada con el 90% del total de la población evaluada, la cual es utilizada como cerca viva dentro de la zona industrial, la misma intercalada con la especie Cordia alliodora (Pardillo), en este sentido se puede concluir que la composición del área de interés es homogénea, y predominantemente exótica debido al porcentaje de individuos dominantes, en particular de Eucalyptus grandis.

En cuanto a las especies epífitas, se presentan un 37,64% del total de 170 de los individuos censados, siendo predominante en las especies arbóreas Eucalyptus grandis, y Cordia alliodora.

En cuanto a la fauna, la caracterización en la zona de intervención se reportan 30 individuos de aves, distribuidos en 13 especies, (9) nueve familias y (3) tres órdenes, el orden con el mayor número de especies fueron los Passeriformes con 10, lo que equivale al 83%, seguido por Charadriiformes y Columbiformes con (2) dos y (1) una respectivamente, la abundancia relativa el 46% de las aves fueron comunes, y la especie con el mayor número de individuos fue Todirostrum cinereum con (4) cuatro y las que solo presentaron un registro fueron Columbia talpacoti, Stilpnia vitriolina y Tringa melanoleuca.

Sumado a lo anterior, es importante indicar que la cobertura con mayor número de especies de aves fue el área de explotación de materiales de construcción con 10 especies y el 56,6% de la abundancia para la zona, mientras que el mosaico de pastos y espacios naturales solo registro 6 y el 43,4% restante. La especie Stilpnia vitriolina presentó una distribución casi endémica y las demás especies son cosmopolitas.

Los herpetos están representados por dos especies, Rhinella horribilis que es la más abundante y la especie Boana platanera. En cuanto a los índices de riqueza específica, dominancia y diversidad, la cobertura de explotación de materiales de construcción presentó una baja diversidad, lo cual indica que una especie es la que presenta la mayor cantidad de individuos en la cobertura, siendo en este caso Rhinella horribilis. Finalmente, los mamíferos no están representados por registros metodológicos, sin embargo, se obtuvo información de la presencia de la especie

anterior, se evidencia que las comunidades presentes en el área se encuentran informadas sobre el proyecto objeto de la solicitud de sustracción.

***4.10** En cuanto al componente de amenazas y susceptibilidad ambiental, es necesario indicar que, de acuerdo con la información presentada por el Consorcio, no se evidencian amenazas por inundaciones, avenidas torrenciales, tsunamis o actividad volcánica en el área de influencia del proyecto. Sin embargo, se identifica una amenaza alta por sismicidad, considerando que los municipios de Labateca y Toledo presentan un comportamiento tectónico activo, principalmente asociado al sistema de fallas presente en la zona.*

Además, se ha identificado una alta amenaza relativa por movimientos en masa en el área de influencia del proyecto, basándose en la metodología propuesta por el Sistema Geológico Colombiano (SGC, 2013), y los registros históricos presentados en el sistema de información de movimientos en masa SIMMA y el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Labateca (Alcaldía Municipal de Labateca, 2018).

De acuerdo con lo anterior, es pertinente mencionar que particularmente el área objeto de la solicitud de sustracción no presenta actualmente indicios de amenaza o susceptibilidad ambiental significativa que puedan comprometer el normal desarrollo de la función protectora de la reserva forestal y sus servicios ecosistémicos. Adicionalmente, considerando que el retiro de la figura de reserva forestal no tiene la intención de dejar superficies expuestas a agentes erosivos, se puede concluir que, dentro del cambio de uso del suelo propuesto para la zona, no existen condiciones específicas que, junto con las amenazas naturales existentes, puedan comprometer los objetivos de conservación de la reserva forestal y la preservación de sus funciones protectoras y servicios ecosistémicos en áreas aledañas.

*4.11 De acuerdo con las medidas de compensación descritas en el **Anexo 18. Medidas de Compensación**, el solicitante presenta un área de 2,714 ha, seleccionada para la restauración como medida de compensación que se encuentra localizada del predio Alta Gracia con Cédula Catastral No. 00-05-0003-0195-000, de la vereda Jaboncillo, municipio de Labateca.*

En la información presentada se establece que el predio Alta Gracia se encuentra en un área aledaña a la Reserva Forestal del Cocuy, conjunto a la microcuenca de la Parte Baja Rio Culagá, lo que lo denomina una zona de gran importancia para las actividades de conservación y se atribuye un interés ecológico para la administración municipal de Labateca y los predios que se encuentran circundantes, propiedad del Municipio.

Adicionalmente, presentan información asociada a la justificación técnica para la selección del área, la caracterización físico-biótica de la misma, la definición del ecosistema de referencia (el cual obedece al mismo predio en comento), la metodología de muestreo y proponen la restauración ecológica mediante la ampliación de coberturas de vegetación en áreas aledañas a la quebrada El Volcán, contribuyendo así a la estabilización del suelo y a la protección del afluente hídrico.

*Conforme a lo anterior, es pertinente indicar que a pesar de que el interesado allega información técnica relacionada con la propuesta de compensación, no se presenta anexo cartográfico del predio propuesto, el cual fue allegado a su vez como zona a compensar en el marco de otro expediente en el cual se desarrolla otra solicitud de sustracción (SRF-00671). Al respecto, este Ministerio procedió a adelantar la verificación de la vereda denominada Jaboncillo en el municipio de Labateca (Norte de Santander), y dicha vereda se encuentra por fuera de la Reserva Forestal El Cocuy, establecida mediante Ley 2ª de 1959 **(Ver Figura 9).***

Didelphis marsupialis en la cobertura de mosaico de pastos y espacios naturales como posible zona de paso.

Considerando las características biofísicas del ASS, particularmente la presencia de especies de fauna podría estar más relacionada al drenaje aledaño y su franja de protección.

En cuanto a la conectividad ecológica, tal como lo establece el Consorcio, en la solicitud de sustracción de reserva de la zona industrial del corredor la Soberanía, no se realizó análisis de conectividad por la carencia de coberturas naturales en la matriz, las coberturas existentes se encuentran alteradas por actividades antrópicas por lo que no existe en el escenario actual parches de bosque natural que la generen.

No obstante, a pesar de la carencia de bosques como lo expone el interesado, tanto el drenaje presente como su franja de protección cumplen una función especial por ser los únicos elementos del paisaje que permiten la conectividad de las especies de fauna con las áreas aledañas, incluido el bosque ripario del río Chitagá. De esta manera, sumado a otros factores ya comentados, esta característica otorga otro fundamento para la exclusión del ASS, del área forestal protectora del drenaje aledaño.

Finalmente, en cuanto a las demás áreas, se puede establecer que, en el área de influencia directa, los servicios ecosistémicos ya se encuentran alterados en el área objeto de solicitud, ya que viene siendo utilizada como una zona industrial como se evidencia en la ***Figura 8:***

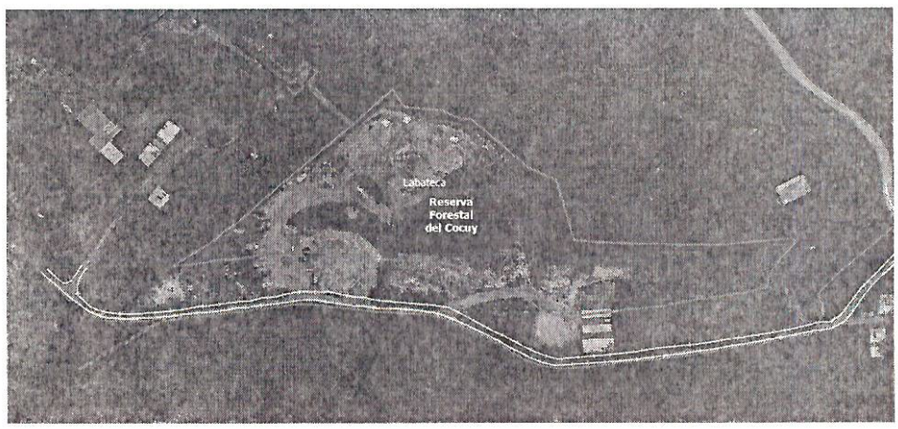

Figura 8. *Situación actual del área solicitada en sustracción.*
Fuente*: Radicado No. 2023E1014822 del 05 de abril del 2023– Anexo Cartográfico – Ortofoto 2022*

4.9 *En cuanto al componente social, a través del anexo 15 del radicado No. 2023E1014822 del 05 de abril del 2023, el Consorcio allega copia de la Resolución No. ST- 1417 del 14 de octubre de 2021, mediante la cual se indica en su parte considerativa que:*

> *"(…) no se evidencia la existencia de afectación directa alguna a los colectivos étnicos, por lo cual, no es exigible el desarrollo del proceso de consulta previa. Toda vez que, las intervenciones pretendidas no son de una intensidad tal que coarten los usos, costumbres y territorio de las comunidades étnicas; es un mejoramiento sobre vías existentes con las cuales las comunidades han coexistido desde su construcción inicial. Así mismo, se puede determinar que el objeto del proyecto objeto de análisis busca mejorar los medios de tránsito y movilidad de la comunidad tanto étnica como no étnica (…)".*

Así mismo, al revisar el documento que soporta la solicitud de sustracción y sus diferentes anexos, fue posible evidenciar que el proyecto fue socializado a propietarios, juntas de acción comunal, alcaldías, a la autoridad ambiental de la jurisdicción y a asociaciones del área de influencia del proyecto. Conforme a lo

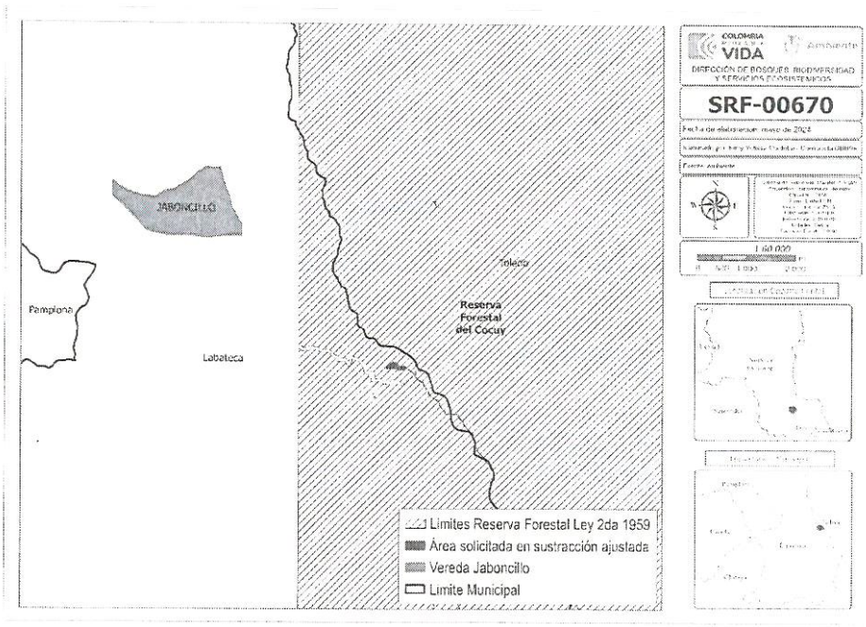

Figura 9. *Vereda Jaboncillo, donde se propone el desarrollo de la propuesta de compensación*
Fuente*: Ambienta, 2024 (Basado en la capa de veredas del* Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE)

En ese sentido, y conforme a lo establecido en Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico, adoptado mediante la Resolución No. 256 de 2018, modificada por la Resolución 1428 de 2018, en lo referente a dónde compensar, se establece que las compensaciones por sustracción temporal y definitiva de reservas forestales nacionales o regionales deben realizarse al ***interior de la reserva forestal que fue objeto de la sustracción; situación que no se cumple en la*** *propuesta presentada por el interesado. Adicionalmente, estás zonas deben enmarcarse en alguno de los siguientes criterios:*

- *Corresponder a áreas prioritarias para la conservación o la restauración definidas por la autoridad ambiental competente.*
- *Localizarse en cuencas abastecedoras de acueductos veredales o municipales, o bien en suelos de protección identificados en los instrumentos de ordenamiento o de ordenación ambiental del territorio.*
- *En caso de que el área sustraída corresponda a un ecosistema estratégico para la conservación, preservación, y recuperación de los recursos naturales, la compensación se deberá realizar en áreas ecológicamente equivalente.*

Conforme a lo anterior, el Consorcio deberá presentar nuevamente la propuesta de compensación."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señaló dentro de los deberes a cargo del Estado los siguientes: proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

A través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron, con carácter de "*Zonas Forestales Protectoras*" y "*Bosques de Interés General*", las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los

Motilones, **del Cocuy** y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

El literal f) del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

> *"f) Zona de Reserva Forestal del Cocuy, comprendida dentro de los siguientes límites generales:*
>
> *Desde un punto en el límite entre Colombia y Venezuela en la longitud Occidental 71° 46'; hacia el Sur, hasta la latitud Norte 6° 16', de allí hacia el Oeste hasta la longitud Occidental 72° 30' y de allí hacia el Norte hasta la latitud Norte 7° 30'; de allí hacia el Este, siguiendo la frontera de Colombia y Venezuela hasta el punto de partida;"*

En relación con la **Reserva Forestal del Cocuy**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 1275 del 06 de agosto del 2014, por medio de la cual adoptó su zonificación y ordenamiento, determinando que se encuentra conformada por las zonas tipo A, B y C.

El parágrafo 1° del artículo 2° de la mencionada resolución dispuso que *"En todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso"*.

Los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* señalan:

> *"**Artículo 206.** Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras[2].*
>
> ***Artículo 207.** El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)"*

El artículo 3° del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las Áreas de Reserva Forestal establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

De conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispuso:

> *"**Artículo 210.** Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"* (Subrayado fuera del texto)

---

[2] El artículo 203 de la Ley 1450 de 2011 modificó el artículo 202 del Decreto Ley 2811 de 1974, en el sentido de señalar que las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.

El numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones",* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

El parágrafo tercero del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014",* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

El numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, reiteró la función a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Adicionalmente, el numeral 8 del artículo 6° del mencionado decreto determinó que, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de sustraer las reservas forestales nacionales.

De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible se reservó la facultad de suscribir los actos administrativos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

En ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental[3], de los cuales hace parte la sustracción de reservas forestales[4], el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 110 del 28 de enero de 2022**, por medio de la cual reglamentó los requisitos y el procedimiento para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 2º de la mencionada resolución, corresponde a este Ministerio *"Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras - productoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad 'pública e interés social."* (Subrayado fuera del texto)

El artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 definió como motivo de utilidad pública e interés social *"...la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora..."*

Teniendo en cuenta que el proyecto *"Contrato de Obra Pública N.º 988 de 2021. Corredor de La Soberanía (La Lejía – Saravena) - Zona industrial"* se encuentra asociado a la infraestructura de transporte, considerada de utilidad

[3] Numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993
[4] Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Édgar González López

pública e interés social por la Ley 1682 de 2013, el marco normativo aplicable a la solicitud de sustracción en cuestión es la Resolución 110 de 2022.

Con fundamento en lo anterior, este Ministerio expidió el **Auto No. 037 del 02 de agosto de 2023,** disponiendo dar apertura al expediente **SRF 670,** el cual contiene todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva de **2,714 hectáreas** de la Reserva Forestal del Cocuy, presentada por el CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 063, para el desarrollo del proyecto *"Contrato de Obra Pública N.º 988 de 2021. Corredor de La Soberanía (La Lejía – Saravena) - Zona industrial"*, en el municipio de Labateca, Norte de Santander.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 80 de 1993 *"Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"*, se denomina consorcio a la confluencia o asociación de dos o más personas, para presentar de forma conjunta una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato, por lo que las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato afectarán a todos los miembros del consorcio.

Si bien en el ámbito de la contratación estatal, en ciertos casos se admite la participación de personas jurídicas asociadas mediante consorcios, en el ámbito de la sustracción de reservas forestales, procedimiento administrativo tendiente a determinar la pertinencia de levantar o no una figura jurídica de protección, no está contemplada esta posibilidad.

Así lo evidencia el numeral 1° del artículo 6° de la Resolución No. 1526 de 2012, transitoriamente adoptado por la Resolución 110 de 2022, que exige que el solicitante sea una persona natural o jurídica, cuya existencia deberá demostrarse mediante documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, según corresponda.

Así lo ratifica el Consejo de Estado al señalar que los consorcios son "*... agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran. En ese sentido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional han señalado, de manera uniforme y reiterada, que el consorcio ... que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados (...) en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, en otras oportunidades la Sala ha concluido que tampoco pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales, en virtud de lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, entendiendo así que son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales.*"[5] (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la solicitud fue presentada por el CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 063, deben tenerse como interesadas en el presente trámite a las sociedades **HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA**

[5] Sentencia 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) del 25 de septiembre de 2013 de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

S.A.S. e **HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA**, por ser estas las personas jurídicas que integran el mencionado consorcio.

Aclarado lo anterior, es pertinente señalar que, en el marco del expediente SRF 670, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 113 del 15 de agosto de 2024,** mediante el cual evaluó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy.

A partir de la evaluación realizada, se determinó que la sustracción definitiva de **1,8567 hectáreas** no perjudicará la función protectora de la Reserva Forestal del Cocuy, por cuanto

> *"...el área de influencia no presenta problemas por escasez del recurso hídrico. De igual manera, se prevé que no tendría una afectación hidrogeológica negativa significativa, en términos de calidad y disponibilidad de agua subterránea, ya que el ASS no se encuentra en las zonas de recarga y descarga, ni interfiere en la dirección del flujo del agua subterránea. Por lo tanto, de acuerdo con los datos proporcionados, la función protectora de la Reserva Forestal del Cocuy en relación con el recurso hídrico superficial y subterráneo, no se vería comprometida en este sector, debido a que no se afectaría las dinámicas hidrogeológicas",*
>
> *"... no se evidencian cuerpos de agua lénticos en el área solicitud de sustracción...", "...el drenaje ... no se intercepta con el área solicitud de sustracción...", "...las coberturas existentes se encuentran alteradas por actividades antrópicas por lo que no existe en el escenario actual parches de bosque natural que la generen", "...no se evidencian amenazas por inundaciones, avenidas torrenciales, tsunamis o actividad volcánica en el área de influencia del proyecto", "... el área objeto de la solicitud de sustracción no presenta actualmente indicios de amenaza o susceptibilidad ambiental significativa que puedan comprometer el normal desarrollo de la función protectora de la reserva forestal y sus servicios ecosistémicos",* entre otros aspectos.

En relación con las **0,8678 hectáreas** restantes, el mismo concepto concluyó la inviabilidad de efectuar la sustracción solicitada, por cuanto

> *"...el peticionario no tuvo en cuenta la franja de protección de 30 metros de ancho paralela a dicho cuerpo hídrico...", "...la franja de 30 metros es un área forestal protectora cuya situación se correlaciona directamente con los objetivos de conservación de la reserva forestal establecida mediante la Ley 2da de 1959...", "...este drenaje exhibe una dinámica fluvial con un significativo potencial de flujo de agua, según los datos de caudales. En su cauce y riberas se observa una dinámica ecosistémica que facilita el establecimiento de diversas especies animales...", "...a pesar de la carencia de bosques como lo expone el interesado, tanto el drenaje presente como su franja de protección cumplen una función especial por ser los únicos elementos del paisaje que permiten la conectividad de las especies de fauna con las áreas aledañas, incluido el bosque ripario del río Chitagá...",* entre otras.

En consecuencia, el **Concepto Técnico No. 113 de 2024** recomienda **efectuar** la sustracción definitiva de **1,8567 hectáreas** y **negar** la sustracción definitiva de **0,8678 hectáreas** de la Reserva Forestal del Cocuy, para el desarrollo del proyecto *"Contrato de Obra Pública N.º 988 de 2021. Corredor de La Soberanía (La Lejía – Saravena) - Zona industrial"*, en el municipio de Labateca, Norte de Santander.

En relación con las medidas de compensación por la sustracción de reservas forestales, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 prevé que *"...En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la*

sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída…" (Subrayado fuera del texto).

Sobre el mismo asunto, el artículo 23 de la Resolución 110 de 2022 señala que *"La sustracción temporal o definitiva de un área de la reserva forestal implica la imposición de medidas de compensación de conformidad con el manual de compensación del componente biótico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las cuales estarán a cargo de los titulares de la sustracción".*

Con fundamento en lo anterior, el **Concepto Técnico No. 113 de 2024** evaluó la propuesta de compensación allegada por el CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 063**,** encontrando que el área propuesta en compensación se encuentra fuera de la Reserva Forestal El Cocuy y que, en consecuencia, no cumple el criterio del *dónde* compensar previsto en el Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico, adoptado mediante la Resolución No. 256 de 2018, modificada por la Resolución 1428 de 2018, conforme al cual la compensación debe realizarse al interior de la misma reserva forestal objeto de la sustracción.

Así las cosas, este Ministerio realizará los respectivos requerimientos e impondrá las obligaciones de compensación por la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, a las sociedades **HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S** e **HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA.**

De otra parte, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 16 de la Resolución 110 de 2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible verificó la **Resolución ST - 1417 del 14 octubre de 2021** expedida por la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en la que consta:

> *"**PRIMERO**. Que para las actividades y características que comprenden el proyecto: "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DEL CORREDOR DE LA SOBERANÍA (LA LEJÍA – SARAVENA), EN LOS DEPARTAMENTOS DE NORTE DE SANTANDER, BOYACÁ Y ARAUCA, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y REACTIVACIÓN VISIÓN 2030", el cual se localizará en los departamentos de Norte de Santander, Boyacá y Arauca en los municipios referidos, **no procede** la realización del proceso de consulta previa. (…)"*

En consecuencia, dentro del presente trámite, la adopción de una decisión definitiva no se encuentra condicionada a la culminación de procesos de consulta previa, ni a la entrega de actas de protocolización emitidas por el Ministerio del Interior.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 16 de la Resolución 110 de 2022 y con el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en el Diario Oficial y en la página web de este Ministerio.

En mérito de lo expuesto, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

Artículo 1. Efectuar la sustracción definitiva de **1,8567 hectáreas** de la Reserva Forestal del Coucuy, de acuerdo con la solicitud presentada por las sociedades **HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S,** con NIT. 900.354.637-5, e **HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA,** con NIT. 900.397.334-3, para el desarrollo del proyecto *"Contrato de Obra Pública N.º 988 de 2021. Corredor de La Soberanía (La Lejía – Saravena) - Zona industrial"*, en el municipio de Labateca, Norte de Santander.

Parágrafo. Los vértices de las coordenadas que forman el área sustraída definitivamente y su respectiva materialización cartográfica se encuentran contenidas en el Anexo No. 1 del presente acto administrativo.

Artículo 2. Negar la sustracción definitiva de **0,8678 hectáreas** de la Reserva Forestal del Cocuy, solicitada por las sociedades **HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.,** con NIT. 900.354.637-5, e **HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA,** con NIT. 900.397.334-3, para el desarrollo del proyecto *"Contrato de Obra Pública N.º 988 de 2021. Corredor de La Soberanía (La Lejía – Saravena) - Zona industrial"*, en el municipio de Labateca, Norte de Santander.

Parágrafo. Los vértices de las coordenadas que forman el área negada en sustracción y su respectiva materialización cartográfica se encuentran contenidas en el Anexo No. 2 del presente acto administrativo.

Artículo 3. No aprobar la propuesta presentada por las sociedades **HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S,** con NIT. 900.354.637-5, e **HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA,** con NIT. 900.397.334-3, para compensar la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy.

Artículo 4. Selección del área para la implementación del Plan de Restauración Ecológica por la sustracción definitiva efectuada. Para compensar la sustracción definitiva efectuada, dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, las sociedades **HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S,** con NIT. 900.354.637-5, e **HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA,** con NIT. 900.397.334-3, allegarán ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información sobre el área seleccionada para la implementación de un Plan de Restauración Ecológica, así:

1. Sobre cuánto compensar

a. Identificación del área equivalente en extensión a la sustraída, ubicada al interior de la Reserva Forestal del Cocuy, en la que se desarrollará el Plan de Restauración Ecológica.

2. Sobre dónde compensar

a. Coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la compensación (Shape files con base de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas – Origen único.

b. Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado

c. Número de cédula catastral del área seleccionada

d. Certificado de tradición y libertad correspondiente, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

e. Indicar y sustentar cuál de los criterios del *dónde* compensar, contenidos en el numeral 7.3. del Manual de Compensación de Componente Biótico, adoptado a través de la Resolución 256 de 2018, fue tenido en cuenta para la selección del área equivalente en extensión a la sustraída, en la que se desarrollará el respectivo Plan de Restauración Ecológica.

f. Caracterización de las coberturas actuales del área, de acuerdo con la Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia por el IDEAM a escala detallada (1:5000 a 1:10.000).

g. Ubicación georreferenciada del ecosistema de referencia para la restauración ecológica del área propuesta en compensación, especificando el tiempo en el cual dicho ecosistema no ha sido intervenido y el tamaño del fragmento o relicto de este ecosistema. Este ecosistema de referencia deberá presentar una alta integridad ecológica en cuanto a bosques u otros ecosistemas conservados, que no hayan sido intervenidos por el hombre en al menos 25 años, cuyo fragmento posea una extensión y forma que evite un efecto de borde predominante. No obstante, en caso de tratarse de bosques secundarios, el ecosistema de referencia deberá corresponder a bosques en estados sucesionales avanzados, es decir, a bosques maduros (no deberá corresponder a vegetación secundaria en estados sucesionales tempranos o intermedios).

h. Exposición de la importancia y pertinencia de la selección del área propuesta, explicando específicamente cómo la restauración ecológica satisface los principios de "No pérdida neta de biodiversidad" y "Adicionalidad", definidos en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico.

Artículo 5. Plan de Restauración Ecológica por la sustracción definitiva efectuada. Para compensar la sustracción definitiva efectuada, dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe el área seleccionada, las sociedades **HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S,** con NIT 900.354.637-5, e **HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA,** con NIT 900.397.334-3, allegarán ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un Plan de Restauración Ecológica.

Dicho plan deberá ser acorde con el criterio del ***cómo*** compensar del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución No. 256 de 2018 (Modificada por la Resolución No. 1428 de 2018), y contener la siguiente información:

1. **Capítulo I. ECOSISTEMA DE REFERENCIA**: Describir detalladamente el ecosistema de referencia presentado para la aprobación del área, que permitirá extraer parte de los indicadores de efectividad del proceso de restauración ecológica que se desea iniciar. Se debe especificar:

   a. El tiempo en el cual el ecosistema de referencia no ha sido intervenido.

   b. Ubicación georreferenciada del ecosistema de referencia para la restauración ecológica del área propuesta en compensación, especificando

el tamaño del fragmento o relicto de este ecosistema. Este ecosistema de referencia deberá presentar una alta integridad ecológica (bosques u otros ecosistemas conservados que no hayan sido intervenido por el hombre en al menos 25 años, cuyo fragmento posea una extensión y forma que evite un efecto de borde predominante). No obstante, en caso de tratarse de bosques secundarios, el ecosistema de referencia deberá corresponder a estados sucesionales avanzados.

c. El grado de conectividad entre el ecosistema de referencia y el área a restaurar.

d. La caracterización estructural y funcional del ecosistema de referencia. Presentar información primaria de la riqueza, composición y diversidad de especies, potencial de regeneración, especies dominantes, estrategias de dispersión predominantes, mecanismos de regeneración del ecosistema, grupos funcionales, entre otros aspectos bióticos, al igual que características importantes de microclima, tipo de suelos, entre otros.

2. **Capítulo II. ESTADO ACTUAL DEL ÁREA A RESTAURAR**. Evaluar el estado físico y biótico actual del área aprobada para desarrollar el plan de restauración, presentando la descripción de los aspectos que se indican a continuación, junto con la información cartográfica correspondiente. Adicionalmente, deberá incluirse un análisis de cómo estos factores podrían llegar a ser limitantes o tensionantes para el proceso de regeneración natural.

- **Sección 1. Evaluación físico – biótica**: Detallar los siguientes aspectos abióticos y bióticos del área que se desea restaurar, con sus respectivos mapas, usando metodologías estandarizadas y validadas para cada fin:

a. Componente físico: Identificar la geología local, la geomorfología, los suelos, la hidrología, la meteorología, el clima regional y el microclima del área de compensación, teniendo como enfoque cuáles de estos factores y en qué forma pueden convertirse en limitantes para la regeneración del área.

b. Componente biótico: Realizar la caracterización de los siguientes aspectos, incluyendo información primaria del sitio:

i. Flora: Caracterización del sitio a partir de las coberturas vegetales presentes, descripción de la composición de especies, y estructura y función. Se recomienda usar metodologías estandarizadas de manera que los informes de seguimiento periódicos del plan de compensación puedan tener como punto de comparación los datos iniciales y se pueda hacer un análisis temporal y estadístico del avance de la restauración.

ii. Fauna: Caracterización y análisis de la composición, rasgos funcionales por grupo (gremios, endemismos, especies raras, especies migratorias, especies amenazadas, especies focales), estructura de la comunidad (proporción entre grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos), entre otros aspectos relevantes. Se recomienda usar metodologías estandarizadas de manera que los informes de seguimiento periódicos del plan de compensación puedan tener como punto de comparación los datos iniciales y se pueda hacer un análisis temporal y estadístico del avance de la restauración.

iii. **Paisaje:** Análisis de la conectividad ecológica entre el área aprobada para la compensación y el ecosistema de referencia, y una proyección de cómo esta conectividad mejorará con las actividades de restauración.

iv. **Análisis ecológico:** Evaluar la presencia de grupos funcionales claves en el proceso de regeneración natural, interacciones bióticas que son fundamentales en el proceso de regeneración natural, entre otros aspectos relevantes (dispersión, polinización, facilitación etc.)

v. **Disturbios:** Deben identificarse los disturbios históricos y actuales en el área a restaurar.

- **Sección 2. Análisis para la restauración:** Análisis basado en la información recopilada, que permita identificar las brechas ecológicas que existen entre el área que se desea restaurar y el ecosistema de referencia, la presencia de disturbios y su intensidad y frecuencia y las barreras bióticas y abiótica presentes en el sitio. En este análisis integral debe considerarse lo siguiente:

  a. **Análisis de Disturbios:** Deberá analizarse los disturbios históricos y actuales presentes en el área que se va a restaurar y cómo estos pueden afectar las estrategias que se van a desarrollar.

  b. **Factores Limitantes:** Deberá hacerse un análisis sobre los factores físicos del área que se va a restaurar y cómo estos afectan el proceso de regeneración natural.

  c. **Factores Tensionantes:** Deberá hacerse un análisis de las barreras bióticas y abióticas que impiden que el proceso de regeneración natural avance, por ejemplo, presencia de especies invasoras, ausencia de animales dispersores, ausencia de un banco de semillas con especies nativas que sustente el proceso de regeneración, compactación del suelo, microclima desfavorable, características físico-químicas del suelo muy diferentes al del ecosistema de referencia, entre otros aspectos que influyan en el establecimiento, reclutamiento y persistencia de las especies que están extintas localmente pero se encuentran en el ecosistema de referencia.

  d. **Análisis de conectividad:** Entre el ecosistema de referencia y el área en restauración unido a la información biótica evaluada, debe brindarse información sobre cuán probable es que posibles dispersores logren llegar al área en restauración en el corto plazo y, unido a esto, cuán probable es que las especies del ecosistema de referencia, que se desean reintegrar mediante el proceso de restauración, logren llegar a mediano y largo plazo a la zona en restauración. Estos aspectos son fundamentales para definir el alcance del plan de restauración, así como el diseño e implementación de las estrategias a emplear.

  Debidamente sustentado con datos, este literal debe concluir si el potencial de regeneración del sitio es bajo, moderado o alto. En el caso en que el potencial de regeneración sea muy bajo, deberá optarse por una restauración ecológica con enfoque de rehabilitación. No obstante, estos enfoques deberán contar con un sustento claro,

teniendo en cuenta que, para la evaluación de la propuesta de compensación por sustracciones definitivas se priorizará que la compensación corresponda a una restauración ecológica.

3. **Capítulo III. DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO DEL PLAN DE RESTAURACIÓN.** Este capítulo deberá desarrollarse así:

   a. **Alcance de la restauración ecológica:** Definir el estado de restauración ecológica al cual se pretende llevar el área en compensación, a partir de su estado actual, la historia de disturbios, la identificación de tensionantes y limitantes, y las características del ecosistema de referencia.

   b. **Objetivos del Plan de Restauración:** Establecer el objetivo principal y los objetivos específicos que se perseguirán en el marco de la restauración ecológica, a partir del alcance definido anteriormente.

   c. **Estrategias para la restauración ecológica:** Definir, describir y ubicar de forma detallada cada una de las estrategias y tratamientos de restauración ecológica a implementar, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar para cada estrategia y tratamiento. El diagnóstico tanto del ecosistema de referencia como del área a restaurar permite diseñar las estrategias de restauración que requiere el sitio, dependiendo de la brecha ecológica entre el estado de ambos.

      Debe tenerse en cuenta la necesidad de propagar material vegetal de las especies nativas que no se encuentran en viveros y son cruciales en el avance y la consolidación de las estrategias y tratamientos de restauración.

   d. **Programa de monitoreo para un periodo de diez (10) años**: Deberá plantearse para ser desarrollado desde el inicio de la implementación de las estrategias y tratamientos de restauración ecológica y, adicionalmente, deberá:

      a. Planificar la implementación de los anteriores indicadores de efectividad de la restauración ecológica, indicando la periodicidad de su medición y los métodos para su análisis.

      b. Tener en cuenta que, a partir de los resultados del monitoreo obtenidos y en caso de no evidenciarse la efectividad en el proceso de restauración ecológica, deberán plantearse las estrategias correctivas.

   e. **Indicadores de efectividad de la restauración ecológica:** Establecer los indicadores de efectividad de las estrategias de restauración ecológica a implementar, a partir de los cuales se puedan evidenciar los cambios que muestra el área aprobada para ser restaurada.

      Los indicadores deberán coincidir con los que fueron medidos en el ecosistema de referencia y en el estado actual (inicial) del área que se desea restaurar con el fin de poder compararlos para saber si el ecosistema restaurado está alcanzando el estado deseado, también es referente del tiempo que falta para llegar a la meta de restauración ecológica y lograr el cumplimiento de los objetivos. Ejemplos de

indicadores en el caso de flora: Las coberturas vegetales presentes, la composición de especies, la riqueza de especies, la abundancia y dominancia. En el caso de la fauna: la presencia de gremios ecológicos, la riqueza y diversidad de especies. Lo anterior, dependerá del alcance de la restauración ecológica.

Para la definición de indicadores, se sugiere tomar como guía la versión más reciente del documento técnico: Aguilar-Garavito M. y W. Ramírez (eds.) 2015. Monitoreo a procesos de restauración ecológica, aplicado a ecosistemas terrestres. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (IAvH). Bogotá D.C., Colombia. 250 pp.

f. **Cronograma del plan de restauración ecológica:** Presentar el cronograma del Plan indicando fecha de inicio y finalización, incluyendo todos los componentes anteriormente desarrollados, frecuencia y fechas de los informes semestrales.

g. **Seguimiento al plan de restauración:** Entregar informes semestrales de seguimiento, con los resultados obtenidos de la implementación del Plan de Restauración y del Programa de monitoreo.

4. **Capítulo IV. MODO DE COMPENSACIÓN**: El modo escogido deberá tener una vigencia acorde con las actividades de restauración que se implementarán y garantizar la permanencia en el tiempo de la restauración. Este capítulo debe contener la siguiente información:

   a. Indicar expresamente el modo de compensación escogido, de acuerdo con el literal b del numeral 8 y con el numeral 8.2. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.

   b. Remitir los soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entro otros).

5. **Capítulo V. MECANISMO DE COMPENSACIÓN**: Indicar y sustentar el mecanismo de compensación escogido, de acuerdo con el literal c) del numeral 8 y con el numeral 8.3. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.

6. **Capítulo VI. FORMAS DE PRESENTACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA COMPENSACIÓN**: Indicar expresamente la forma de presentación e implementación escogida, de acuerdo con el literal d) del numeral 8 y con el numeral 8.4. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.

Parágrafo 1. El Plan de Restauración Ecológica únicamente será aprobado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuando reúna la totalidad de la información descrita en este artículo.

Parágrafo 2. En caso de requerirse la subsanación del Plan de Restauración Ecológica, la sociedad deberá presentarlo de manera integral en un solo escrito. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de este acto administrativo.

Artículo 6. Desarrollo del Plan de Restauración Ecológica. Las sociedades **HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.,** con NIT. 900.354.637-5, e **HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA,** con NIT. 900.397.334-3, desarrollarán el Plan de Restauración Ecológica en un área con extensión al menos equivalente a la sustraída definitivamente, debidamente aprobada por este Ministerio.

Parágrafo 1. La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo apruebe.

Parágrafo 2. La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá realizarse en los términos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible apruebe respecto al qué, cuánto, cómo y dónde compensar.

Artículo 7. Informes de seguimiento al Plan de Restauración Ecológica. Las sociedades **HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.,** con NIT. 900.354.637-5, e **HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA,** con NIT. 900.397.334-3, presentarán informes sobre el avance del Plan de Restauración Ecológica, con la periodicidad y contenido que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine a través del acto administrativo por medio del cual lo apruebe.

Artículo 8. De conformidad con el parágrafo del artículo 23 de la Resolución 110 de 2022, las medidas de compensación por la sustracción de reserva forestal son independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo.

Artículo 9. El presente acto administrativo no confiere permisos, autorizaciones, concesiones o licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que llegue a requerir el desarrollo del proyecto *"Contrato de Obra Pública N.º 988 de 2021. Corredor de La Soberanía (La Lejía – Saravena) - Zona industrial"*.

Artículo 10. En caso de presentarse alguna modificación o cambio en el proyecto, que demande la utilización de áreas diferentes a las sustraídas mediante el presente acto administrativo, las sociedades **HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S,** con NIT. 900.354.637-5, e **HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA,** con NIT. 900.397.334-3, deberán presentar previamente una nueva solicitud de sustracción.

Artículo 11. De conformidad con el artículo 20 de la Resolución 110 de 2022, de no obtenerse las licencias, permisos y autorizaciones requeridas para el desarrollo de las actividades del proyecto, el área sustraída recobrará la condición de reserva forestal.

Artículo 12. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Artículo 13. Notificar el contenido del presente acto administrativo a los representantes legales de las sociedades **HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.,** con NIT. 900.354.637-5, e **HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA,** con NIT. 900.397.334-3, a su apoderado debidamente constituido

o a la persona que se autorice, de conformidad con los artículos 67 a 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Artículo 14. Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Norte -CORPONOR-, al municipio de Labateca (Norte de Santander), a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y al representante legal del **CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 063**, con NIT. 901.476.429-7.

Artículo 15. Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como en el Diario Oficial.

Artículo 16. De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 04 DIC 2024

MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Adriana Rueda Vega / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE Hernan Dario Paez Gutierrez / Abogado OAJ
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE Adriana Rivera Brusatin / Directora de la DBBSE Alicia Andrea Baquero / Jefe de la OAJ
Concepto técnico:	113 del 15 de agosto de 2024
Expediente:	SRF 670
Solicitante:	HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S e HIDALGO E HIDALGO S.A SUCURSAL COLOMBIA
Resolución:	*"Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 670"*
Proyecto:	Contrato de Obra Pública N.º 988 de 2021. Corredor de La Soberanía (La Lejía – Saravena) - Zona industrial

"Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 670"

ANEXO 1
COORDENADAS DE LOS VÉRTICES QUE FORMAN LA POLIGONAL DEL ÁREA SUSTRAIDA DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL DEL COCUY, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 670

SISTEMA DE COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN NACIONAL		
VÉRTICES	ESTE	NORTE
1	5057586,298	2361736,009
2	5057595,517	2361731,902
3	5057596,76	2361732,216
4	5057607,398	2361696,281
5	5057618,088	2361695,404
6	5057637	2361694,332
7	5057645,803	2361694,147
8	5057657,461	2361694,184
9	5057669,969	2361693,594
10	5057678,975	2361693,513
11	5057688,25	2361693,354
12	5057696,641	2361693,692
13	5057704,443	2361694,447
14	5057714,389	2361695,337
15	5057726,532	2361696,409
16	5057731,394	2361696,689
17	5057736,376	2361697,111
18	5057737,534	2361694,476
19	5057736,36	2361693,347
20	5057735,862	2361692,856
21	5057735,373	2361692,351
22	5057728,311	2361684,886
23	5057727,466	2361683,954
24	5057726,228	2361682,433
25	5057725,093	2361680,834
26	5057724,064	2361679,165
27	5057723,147	2361677,431
28	5057722,345	2361675,641
29	5057721,662	2361673,803
30	5057721,101	2361671,924
31	5057720,664	2361670,012
32	5057720,383	2361668,266
33	5057714,447	2361667,308
34	5057713,248	2361667,09
35	5057713,05	2361667,049
36	5057704,992	2361665,353
37	5057689,644	2361663,318
38	5057689,546	2361663,305
39	5057689,399	2361663,284
40	5057681,21	2361662,13
41	5057672,775	2361660,995
42	5057672,733	2361660,989
43	5057670,8	2361660,661
44	5057670	2361660,487
45	5057662,475	2361658,742
46	5057655,406	2361657,78
47	5057648,788	2361657,308
48	5057648,582	2361657,293
49	5057639,432	2361656,577
50	5057637,73	2361656,395
51	5057637,401	2361656,348
52	5057629,194	2361655,14
53	5057620,514	2361654,094
54	5057611,872	2361653,177
55	5057605,152	2361652,479
56	5057600,688	2361652,325
57	5057596,329	2361652,916
58	5057591,27	2361654,657
59	5057586,928	2361656,909
60	5057581,053	2361661,251
61	5057579,785	2361662,138
62	5057578,115	2361663,167
63	5057576,571	2361663,991
64	5057569,364	2361667,569
65	5057569,175	2361667,662
66	5057568,962	2361667,765
67	5057560,698	2361671,717
68	5057559,121	2361672,416
69	5057558,395	2361672,702
70	5057551,84	2361675,187

SISTEMA DE COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN NACIONAL		
VÉRTICES	ESTE	NORTE
71	5057545,556	2361678,25
72	5057543,778	2361679,046
73	5057541,94	2361679,728
74	5057541,3	2361679,935
75	5057533,579	2361682,328
76	5057532,341	2361682,683
77	5057530,429	2361683,12
78	5057528,493	2361683,431
79	5057527,053	2361683,579
80	5057520,016	2361684,132
81	5057519,504	2361684,167
82	5057518,653	2361684,207
83	5057510,451	2361684,476
84	5057503,06	2361684,813
85	5057495,258	2361685,389
86	5057488,404	2361685,996
87	5057480,181	2361687,121
88	5057479,905	2361687,157
89	5057477,953	2361687,341
90	5057477,16	2361687,379
91	5057470,235	2361687,62
92	5057464,025	2361688,605
93	5057463,113	2361688,736
94	5057461,96	2361688,86
95	5057454,27	2361689,538
96	5057453,47	2361689,598
97	5057451,51	2361689,654
98	5057451,437	2361689,653
99	5057443,713	2361689,602
100	5057441,826	2361689,53
101	5057440,633	2361689,423
102	5057432,522	2361688,53
103	5057432,416	2361688,518
104	5057424,194	2361687,583
105	5057424,042	2361687,565
106	5057413,389	2361686,299
107	5057412,889	2361686,235
108	5057412,854	2361686,23
109	5057405,218	2361685,183
110	5057397,652	2361684,7
111	5057397,476	2361684,688
112	5057395,526	2361684,487
113	5057394,312	2361684,297
114	5057387,324	2361683,053
115	5057380,658	2361682,416
116	5057379,603	2361682,296
118	5057379,034	2361685,747
119	5057391,753	2361693,259
120	5057395,295	2361695,487
121	5057400,936	2361700,144
122	5057403,214	2361701,997
123	5057408,414	2361705,238
124	5057413,811	2361709,653
125	5057419,253	2361714,249
126	5057423,544	2361718,535
127	5057428,382	2361722,631
128	5057437,706	2361730,59
129	5057447,039	2361738,163
130	5057453,161	2361743,15
131	5057457,877	2361747,259
132	5057463,776	2361752,191
133	5057474,991	2361761,52
134	5057485,94	2361771,116
135	5057501,412	2361785,015
136	5057503,527	2361780,916
137	5057508,298	2361774,594
138	5057516,89	2361773,361
139	5057530,278	2361772,307
140	5057539,581	2361767,948
141	5057547,693	2361766,74
142	5057580,521	2361738,531

SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SUSTRAIDA DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL DEL COCUY, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 670

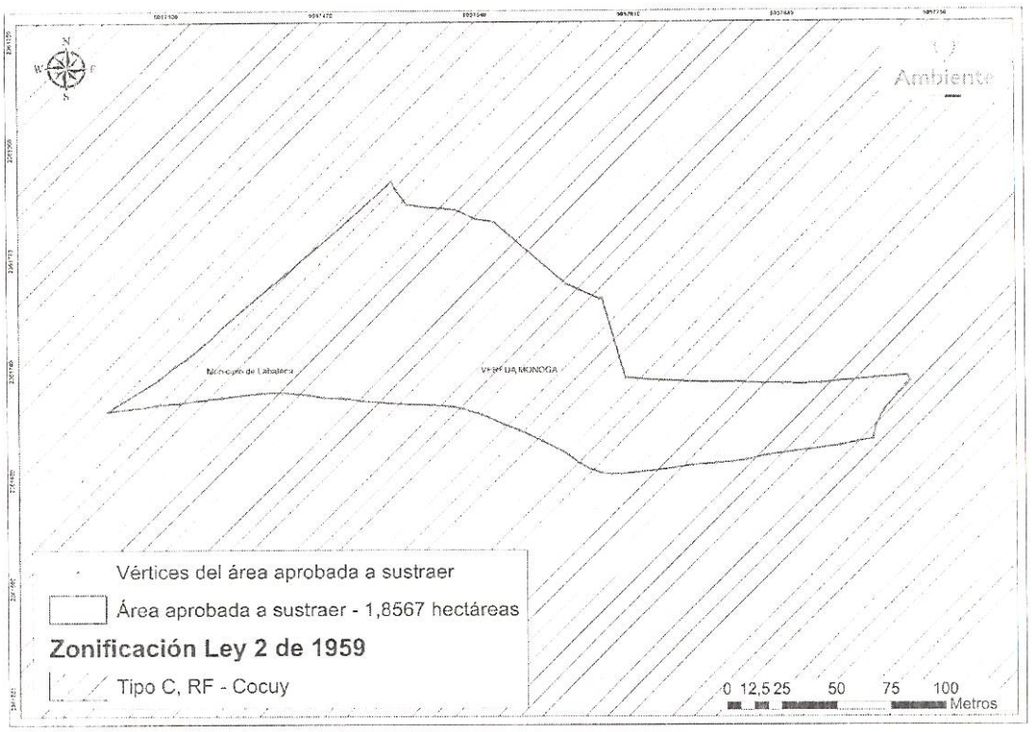

ANEXO 2
COORDENADAS DE LOS VÉRTICES QUE FORMAN LA POLIGONAL DEL ÁREA NEGADA EN SUSTRACCION DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL DEL COCUY, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 670

SISTEMA DE COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN NACIONAL		
ÁREA NEGADA		
VÉRTICES	ESTE	NORTE
1	5057747,0554	2361656,1141
2	5057748,1489	2361651,2478
3	5057732,6219	2361647,3189
4	5057723,6583	2361645,6436
5	5057714,7472	2361644,3559
6	5057708,0614	2361643,6034
7	5057689,2946	2361640,6396
8	5057662,8136	2361637,9858
9	5057646,4360	2361636,2570
10	5057630,3751	2361634,5564
11	5057621,1835	2361633,6712
12	5057610,9053	2361632,5027
13	5057606,0283	2361632,0376
14	5057601,4850	2361632,0632
15	5057596,7583	2361632,4277
16	5057589,5009	2361634,1001
17	5057586,3066	2361635,7208
18	5057583,7941	2361630,2626
19	5057575,2495	2361634,2900
20	5057578,1293	2361639,8697
21	5057568,2020	2361643,3396
22	5057556,1936	2361650,8159
23	5057543,8098	2361656,8960
24	5057529,5823	2361663,8172
25	5057527,7003	2361664,4985
26	5057525,4255	2361664,3130
27	5057513,9227	2361665,1941
28	5057505,8167	2361666,0308
29	5057495,3076	2361666,7583
30	5057493,7756	2361666,9032
31	5057493,4362	2361660,4274
32	5057486,3888	2361661,0962
33	5057486,3688	2361667,8358
34	5057481,5533	2361668,5640
35	5057465,7682	2361669,4099
36	5057459,7898	2361671,6801
37	5057442,4920	2361669,7985
38	5057425,3131	2361666,9284
39	5057410,2856	2361664,6370
40	5057399,6380	2361663,1872
41	5057389,2277	2361661,8293
42	5057370,0716	2361660,6851
43	5057347,6263	2361659,4818
44	5057355,6540	2361669,2977
45	5057362,0063	2361674,2586
46	5057370,1347	2361679,9242
47	5057372,2904	2361681,3347
48	5057379,6028	2361682,2961
49	5057380,6575	2361682,4158
50	5057387,3240	2361683,0531
51	5057394,3120	2361684,2969
52	5057395,5256	2361684,4873
53	5057397,4764	2361684,6879
54	5057397,6522	2361684,6996
55	5057405,2178	2361685,1831
56	5057412,8544	2361686,2304
57	5057412,8886	2361686,2351
58	5057413,3888	2361686,2988
59	5057424,0417	2361687,5652
60	5057424,1941	2361687,5830
61	5057432,4159	2361688,5176
62	5057432,5215	2361688,5295
63	5057440,6332	2361689,4225
64	5057441,8257	2361689,5298
65	5057443,7129	2361689,6018
66	5057451,4371	2361689,6533
67	5057451,5096	2361689,6538
68	5057453,4699	2361689,5979
69	5057454,2695	2361689,5382
70	5057461,9597	2361688,8600
71	5057463,1126	2361688,7358

SISTEMA DE COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN NACIONAL		
ÁREA NEGADA		
VÉRTICES	ESTE	NORTE
72	5057464,0246	2361688,6054
73	5057470,2354	2361687,6197
74	5057477,1604	2361687,3790
75	5057477,9525	2361687,3410
76	5057479,9049	2361687,1570
77	5057480,1806	2361687,1206
78	5057488,4036	2361685,9960
79	5057495,2579	2361685,3889
80	5057503,0599	2361684,8131
81	5057510,4510	2361684,4763
82	5057518,6528	2361684,2073
83	5057519,5035	2361684,1674
84	5057520,0163	2361684,1315
85	5057527,0531	2361683,5790
86	5057528,4929	2361683,4309
87	5057530,4291	2361683,1197
88	5057532,3408	2361682,6825
89	5057533,5794	2361682,3276
90	5057541,2995	2361679,9348
91	5057541,9399	2361679,7284
92	5057543,7782	2361679,0455
93	5057545,5560	2361678,2495
94	5057551,8402	2361675,1870
95	5057558,3950	2361672,7018
96	5057559,1213	2361672,4156
97	5057560,6979	2361671,7167
98	5057568,9621	2361667,7653
99	5057569,1753	2361667,6624
100	5057569,3643	2361667,5693
101	5057576,5708	2361663,9905
102	5057578,1152	2361663,1665
103	5057579,7849	2361662,1380
104	5057581,0530	2361661,2505
105	5057586,9280	2361656,9087
106	5057591,2704	2361654,6571
107	5057596,3291	2361652,9158
108	5057600,6884	2361652,3253
109	5057605,1524	2361652,4792
110	5057611,8717	2361653,1769
111	5057620,5144	2361654,0936
112	5057629,1938	2361655,1397
113	5057637,4013	2361656,3484
114	5057637,7297	2361656,3948
115	5057639,4315	2361656,5770
116	5057648,5824	2361657,2925
117	5057648,7877	2361657,3078
118	5057655,4064	2361657,7796
119	5057662,4750	2361658,7421
120	5057670,0001	2361660,4874
121	5057670,7996	2361660,6614
122	5057672,7330	2361660,9890
123	5057672,7751	2361660,9948
124	5057681,2104	2361662,1296
125	5057689,3990	2361663,2844
126	5057689,5460	2361663,3047
127	5057689,6438	2361663,3179
128	5057704,9916	2361665,3533
129	5057713,0503	2361667,0486
130	5057713,2483	2361667,0896
131	5057714,4469	2361667,3080
132	5057720,3829	2361668,2656
133	5057720,6636	2361670,0123
134	5057721,1008	2361671,9241
135	5057721,6622	2361673,8031
136	5057722,3451	2361675,6414
137	5057723,1469	2361677,4311
138	5057724,0639	2361679,1645
139	5057725,0925	2361680,8342
140	5057726,2280	2361682,4331
141	5057727,4656	2361683,9543
142	5057728,3109	2361684,8862
143	5057735,3725	2361692,3506
144	5057735,8618	2361692,8557
145	5057736,3600	2361693,3465
146	5057737,5336	2361694,4762
147	5057750,3944	2361665,1948
149	5057752,4840	2361658,6812
150	5057749,5414	2361657,1436

"Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 670"
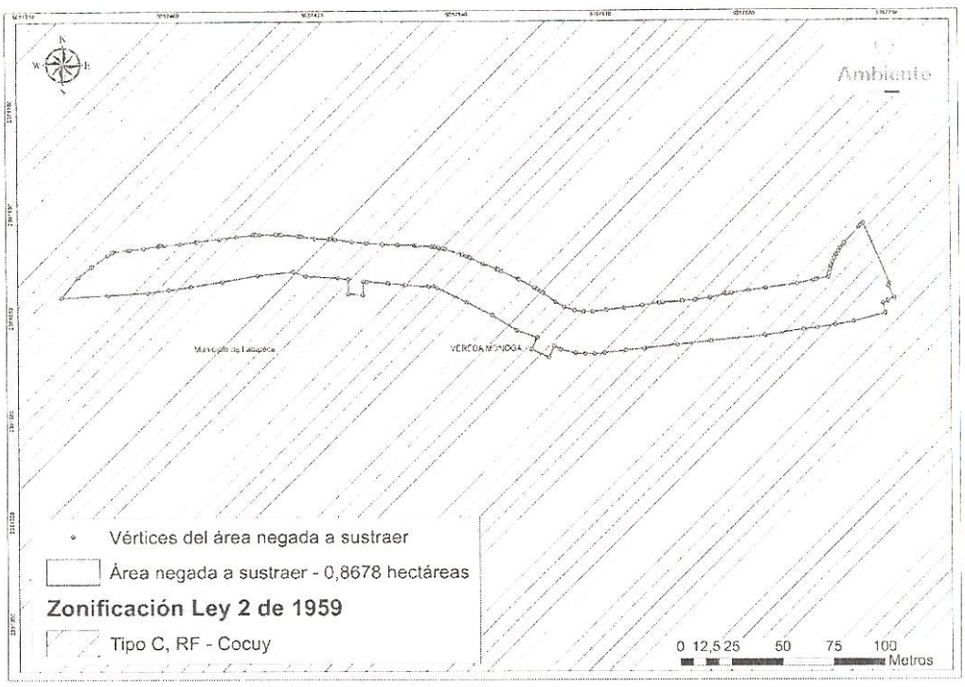
SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA NEGADA EN SUSTRACCION DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL DEL COCUY, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 670